

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 248- 2012-PCNM

Lima, 19 de abril de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Pedro

Donaires Sánchez; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 495-2003-CNM, de fecha 23 de octubre de 2003, don Pedro Donaires Sánchez fue nombrado en el cargo de Juez Mixto del Juzgado Mixto de La Molina-Cieneguilla, Distrito Judicial de Lima, juramentando el 6 de noviembre del mismo año, habiendo transcurrido desde entonces el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 001–2012–CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido don Pedro Donaires Sánchez, en su calidad de Juez Mixto del Juzgado Mixto de La Molina-Cieneguilla, Distrito Judicial de Lima, abarcando el período de evaluación del magistrado desde el 7 de noviembre de 2003 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 19 de abril de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a la conducta, no tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales, asiste con regularidad a su centro de labores y no presenta variaciones significativas o injustificadas en su aspecto patrimonial. Asimismo, de la información oficial remitida por los órganos competentes del Poder Judicial, la propia declaración del magistrado evaluado y los demás documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se advierte que registra como sanciones disciplinarias impuestas dentro del período de evaluación: una multa del 10% de sus haberes, cinco multas del 5% de sus haberes, una multa del 2% de sus haberes, cinco apercibimientos y tres amonestaciones, constituyendo un récord disciplinario considerable, referido en general, a la comisión de infracciones a sus deberes funcionales, lo que no se condice con las exigencias ciudadanas respecto de la actuación que debe garantizar todo magistrado para un eficiente servicio de justicia, siendo preguntado al respecto durante la entrevista pública, señaló que dichas sanciones se deben a la elevada carga procesal que afronta en su juzgado. Sin embargo, tal justificación no resulta convincente, en tanto que, no sólo ha sido sancionado por retardo injustificado en la administración de justicia (visita extraordinaria judicial Nº 1198 de la que deriva la multa del 5% de sus haberes por retardo en la tramitación de procesos, queja Nº 559-2005 en la que también se le impuso la multa del 5% por retardo en la programación de diligencias pendientes en la tramitación del expediente 325-2003, investigación acumulada № 122-06 y N° 123-06, por la que se le impuso la sanción de amonestación por retardo en el trámite de asuntos de menores e incumplimiento de los plazos procesales, queja Nº 1265-2007, por la que se le impuso apercibimiento por retardo en el proveído de escritos y queja Nº 546-2005, por la que se le impuso apercibimiento por retardo en la continuación de una audiencia pendiente), sino además, ha sido sancionado por diversos motivos que inciden negativamente

N° 248- 2012-PCNM

en la calidad del servicio de justicia que brinda a la ciudadanía, como son: admitir una demanda entorpeciendo la ejecución de un laudo arbitral (queja Nº 88-2005 por la que se le impuso multa del 10%), no admitir una queja contra denegatoria de apelación (queja Nº 718-2009 por la que se le impuso multa del 5%), comprender en un proceso penal a un Juez de Paz Letrado pese a no tener competencia (investigación Nº 45-2007 por la que se le impuso multa del 5%), no realizar audiencia pese a la presencia de los apoderados de las partes (queja Nº 339-2007 por la que se le impuso multa del 5%), inobservancia del horario de refrigerio y retardo (visita extraordinaria judicial Nº 601-2008 por la que se le impuso multa del 2%), emitir resolución de vista sin estudio y luego anularla (queja Nº 2001-2009 por la que se le impuso amonestación), no motivar un auto aun cuando el pedido es reiterativo (queja Nº 1166-2009 por la que se le impuso amonestación), haber aceptado una pericia psicosomática sin la firma del perito (queja Nº 1485-2005 por la que se le impuso apercibimiento), ordenar un medio probatorio de oficio sin la debida motivación (queja Nº 1009-2005 por la que se le impuso apercibimiento) y permitir que el secretario suscriba un auto como si fuese un decreto (queja Nº 507-2005 por la que se le impuso apercibimiento); todo lo cual, revela el incumplimiento reiterado de sus funciones que reflejan falencias e irregularidades como magistrado judicial. Asimismo, registra ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, 220 quejas y 11 investigaciones, de las cuales si bien 27 quejas se encuentran en trámite y las demás quejas e investigaciones aparecen como archivadas, por su apreciable cantidad resultan ser un indicativo manifiesto de la insatisfacción sobre su conducta funcional en el lugar donde ejerce sus funciones;

Cuarto: Que, el magistrado evaluado ha sido también cuestionado mediante ocho escritos de participación ciudadana, lo cual fue materia de preguntas durante la entrevista pública, advirtiéndose que siete de ellos se encuentran vinculados a quejas ya resueltas y archivadas por los órganos de control disciplinario competentes, refiriéndose el restante cuestionamiento a su actuación en un proceso de alimentos seguido por doña Delia Milagros Espinoza Valenzuela y don Óscar Antonio Albújar de la Roca, emitiendo la Resolución Nº 6, de fecha 13 de mayo de 2005, recaída en el expediente Nº 23-05-FC (684-04 2do. JPL), que reduce en 10% la pensión alimenticia que pagaba el demandado don Óscar Antonio Albújar de la Roca a favor de su menor hija; frente a lo cual doña Espinoza Valenzuela interpuso demanda de amparo (expediente Nº 08989-2006-PA/TC), que fue declarada fundada por el Tribunal Constitucional por resolución de fecha 4 de junio de 2007, declarando nula la resolución emitida por el magistrado evaluado, sustentando la decisión del Tribunal Constitucional, en el sentido que en la resolución cuestionada no existe una motivación suficiente en cuanto a las razones que justifiquen una reducción del monto de la pensión asignada en primera instancia a la menor, del 35% al 25% de la remuneración mensual del demandado don Albújar de la Roca, máxime si éste afirmó durante el proceso que venía asistiendo mensualmente a la menor con una suma de S/. 2,000.00, siendo que, con la reducción establecida el monto de asistencia venía a ser de S/. 1,625.00, lo que resulta inferior a lo que el propio padre otorgaba a su menor hija; en ese sentido, se aprecia una deficiencia en la motivación que ha derivado en una demanda de amparo declarada fundada en su contra, todo lo cual fue materia de preguntas durante la entrevista pública, sin que el magistrado evaluado pudiese defender consistente y razonablemente su decisión judicial;

Quinto: Que, sobre los aspectos de <u>idoneidad</u>, se observa que tiene resultados aceptables en las muestras sobre su calidad de decisiones y gestión de los procesos, así como en sus informes de organización del trabajo; sin embargo, éstos deben ser valorados integralmente con relación a los demás parámetros de evaluación, referidos en



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 248- 2012-PCNM

los considerandos precedentes, siendo el caso que las sanciones que registra por retardo y otras irregularidades funcionales inciden necesariamente en la valoración que se realiza en este extremo de la evaluación, concluyéndose que muestra serias deficiencias en la celeridad para resolver y en la gestión de su despacho, lo que no garantiza un eficiente servicio de justicia acorde a las exigencias ciudadanas;

Sexto: Que, teniendo en cuenta lo dicho, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido respecto de don Pedro Donaires Sánchez que durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sétimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión de 19 de abril de 2012;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don **Pedro Donaires Sánchez** y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Mixto del Juzgado Mixto de La Molina-Cieneguilla, Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Registrese, comuniquese, publiquese y archivese

GASTON SOTO VALLENAS

.UIS MAEZONO YAMASHITA

N° 248- 2012-PCNM

YLADIMIR PAZ DE LA BARRA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

GONZALO GARCIA NUÑEZ

MAXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el proceso de evaluación y ratificación de don Pedro Donaires Sánchez, son los siguientes:

De acuerdo al artículo IV de las Disposiciones Generales del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el proceso de ratificación tiene por finalidad evaluar integralmente la conducta e idoneidad de jueces y fiscales durante el período materia de evaluación para disponer su continuidad o no en el cargo.

Sobre el rubro conducta, se aprecia que a lo largo del período de evaluación le han sido impuestas quince medidas disciplinarias, las que analizadas a la luz de la documentación obrante en la carpeta de evaluación, se aprecia que la naturaleza de los hechos imputados se encuentran vinculados fundamentalmente a defectos en el procedimiento y ninguna a la afectación de la integridad judicial, imparcialidad o independencia judicial. Asimismo, cabe precisar que la situación especial del Juzgado Mixto de La Molina-Cieneguilla pasa por una situación crítica de carga procesal irracional que en el caso del evaluado oscila en cifras mayor a los 3000 procesos por año, específicamente en el año 2011 se registra 3336, que supera cualquier estándar racional y que constituye un hecho que incide directamente sobre el número de sanciones antes indicado. De igual forma, se aprecia que durante el acto de su entrevista personal el magistrado explicó al Pleno las razones y circunstancias en las que se le impusieron las medidas, no evidenciándose que su desempeño durante el período de evaluación haya sido ineficiente o que las medidas reflejen falta de competencia o diligencia como para separarlo del cargo; por el contrario, el evaluado denota haber realizado acciones y gestiones ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para regularizar la situación del Juzgado, informando la situación y solicitando medidas de corrección sin que haya sido objeto de respuesta.

Por otro lado, las denuncias de participación ciudadana recibidas corresponden a quejas que ya han sido de conocimiento del órgano contralor del Poder Judicial, en cuya sede se han dictado resoluciones desestimatorias a favor del evaluado y que corresponden a cuestionamientos de carácter jurisdiccional que no acarrean responsabilidad. Registra además tres reconocimientos y dos felicitaciones que ponen de manifiesto sus cualidades académicas y acciones de apoyo a la comunidad; asimismo denota una correcta asistencia a su despacho sin faltas ni ausencias injustificadas. En cuanto a los resultados del referéndum del Colegio de Abogados de Lima en el año 2006 ha obtenido resultados aceptables; asimismo, carece de antecedentes negativos, siendo pertinente señalar que registra una acción de amparo y un habeas corpus fundado en su contra, las cuales luego de su revisión se llega a la conclusión que corresponde a discrepancias de criterio jurisdiccional derivadas de la determinación del quantum de la pensión alimenticia en un caso y sobre la aplicación de la sanción a un deudor alimentario en el segundo. En cuanto a su información patrimonial ésta resulta ordenada y clara sin que se adviertan datos incongruentes con relaciona su nivel de ingresos.

En el aspecto de idoneidad cuenta con una calidad de sentencias calificada en forma aceptable (1.57 sobre 2.0), que lo ubica dentro del promedio adecuado a la función que desempeña, de igual forma en el orden funcional destaca su nivel de producción de resoluciones pese a la elevada carga procesal del despacho a su cargo. En cuanto a los demás parámetros de idoneidad se aprecian una adecuada gestión de los procesos y buena organización del despacho; ha presentado tres publicaciones en materia de derecho procesal que han sido calificados positivamente. En cuanto a su desarrollo profesional, registra haber aprobado el curso de ascenso de la Academia de la Magistratura; así como egresado del Programa de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y viene

cursando estudios en el Programa de Doctorado en Derecho de la misma Universidad. Por consiguiente, se advierte que en líneas generales mantiene indicadores de idoneidad aceptables, y que ha desempeñado su función jurisdiccional en forma adecuada.

En conclusión, habiendo realizado la evaluación conjunta de los indicadores relativos al ejercicio jurisdiccional del magistrado Pedro Donaires Sánchez, el suscrito llega a la convicción que durante el período materia de evaluación ha mostrado un aceptable desempeño tanto en aspectos de conducta como de idoneidad por lo que mi VOTO es porque se renueve la confianza y en consecuencia, se le ratifique y que se le permita continuar en el cargo de Juez Mixto del Juzgado Mixto de la Molina-Cieneguilla.

S.C.

PABLO TALAVERA ELGUERA